



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMPAÑÍA
MINERA CERRO NEGRO S.A.**

RES. EX. N° 8 /ROL D-038-2017

Santiago, 11 OCT 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

3° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

4° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-038-2017

5° Que, con fecha 21 de junio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-038-2017, con la formulación de cargos a Compañía Minera Cerro Negro S.A (en adelante "CMCN", "la Empresa" o "la Compañía"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a), artículo 35 letra b) y artículo 35 letra l) de la LO-SMA.

6° Que, con fecha 27 de junio de 2017, el Sr. Cristian Marcelo Bruit Gutiérrez, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., presentó un escrito en el cual solicita una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y formular descargos. En el segundo otrosí de su presentación, se designó como apoderadas de la Compañía a doña Paulina Riquelme Pallamar, a doña Carolina Haberle Orrego, y a doña Valentina Sepúlveda Paredes, todas ellas domiciliadas para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

7° Que, con fecha 28 de junio de 2017, esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol D-038-2017, resolvió la solicitud de ampliación de plazos presentada, concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles contado desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un PdC; y un plazo adicional de 7 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de descargos.

8° Que, con fecha 13 de julio de 2017, doña Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-038-2017, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

9° Que, en este contexto, esta Superintendencia estimó necesario solicitar a la Empresa la incorporación de observaciones al PdC presentado, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-038-2017, de 23 de agosto de 2017, otorgando un plazo de 6 días hábiles al efecto.

10° Que, con fecha 25 de agosto de 2017, doña Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, mediante el cual se solicita una ampliación del plazo otorgado para la presentación de un PdC que incorporase de las observaciones realizadas por esta Superintendencia al PdC presentado. Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol D-038-2017, por medio de la cual se concedió un plazo adicional de 3 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

11° Que, con fecha 5 de septiembre de 2017, doña Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., ingresó un PdC refundido, con sus respectivos anexos, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas, solicitando su aprobación. Adicionalmente, en virtud del artículo 6 LO-SMA, en relación con el artículo 21.2 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, se solicita reserva de información del Anexo B.1.8 del PdC acompañado.

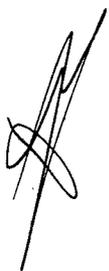
12° Que, con fecha 8 de septiembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-038-2017, se resolvió la solicitud de reserva de documentos presentada por Compañía Minera Cerro Negro S.A. y se solicitó la incorporación de determinadas observaciones al PdC refundido ingresado, en un plazo de 6 días hábiles contados desde la notificación del señalado acto administrativo. Dicha resolución fue notificada a la Empresa, como consta en estampado rolante en el presente procedimiento, con fecha 11 de septiembre de 2017.

13° Que, asimismo, con fecha 8 de septiembre de 2017 la Empresa presentó un escrito por medio del cual acompaña una serie de antecedentes para complementar el PdC refundido ingresado con fecha 5 de septiembre de 2017, a saber: a) Anexo 0.0: "Estudio técnico para la determinación de los efectos asociados a las infracciones que se imputan a CMCN S.A." y sus respectivos apéndices; b) Anexo A.4.1: "Justificación acciones asociadas al Hecho A.4.1"; c) Anexo A.8.2: Estudios hidrológicos 2012, 2013 y 2015; d) Anexo B.1.1: "Ingeniería de Detalles del "Proyecto Peraltamiento Tranque de Relaves N° 6M"; y e) Anexo B.1.8: "Justifica tasa de procesamiento". En su presentación, se solicita reserva del Anexo B.1.8, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

14° Que, con fecha 12 de septiembre de 2017, doña Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A. presentó un escrito ante esta Superintendencia, mediante el cual solicita una ampliación del plazo señalado en el considerando 8° de esta resolución, en 6 días hábiles, para la incorporación de las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

15° Que, con fecha 15 de septiembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 7 / Rol D-038-2017, esta Superintendencia tuvo por acompañados los documentos ingresados con fecha 8 de septiembre de 2017; y se otorgó un plazo adicional de 3 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación de un PdC que incorpore las observaciones realizadas por esta Superintendencia. En cuanto a la solicitud de reserva efectuada, se remite a lo resuelto con fecha 08 de septiembre de 2017, en la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-038-2017.

16° Que, con fecha 26 de septiembre de 2017, doña Carolina Häberle Orrego, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., presentó un PdC refundido, con sus respectivos anexos, que incorpora las observaciones realizadas por esta Superintendencia. Asimismo, se hace presente que la publicación de los documentos acompañados en el Anexo B.1.8 del PdC podrían afectar derechos de carácter económico y comercial de Compañía Minera Cerro Negro S.A., razón por la cual mediante Resolución Exenta N° 6 / Rol D-038-2017 se decretó la reserva de oficio de los mismos.



II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

17° Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-038-2017 consisten en infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental; al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de un proyecto para el que la Ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella; y al artículo 35 l) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 LO-SMA.

18° A continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por Compañía Minera Cerro Negro S.A.

A. Integridad

19° El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 de la normativa ya mencionada, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

20° En el presente caso se formularon 11 cargos, proponiéndose por parte de Compañía Minera Cerro Negro S.A. un total de 60 acciones principales, y de 14 acciones alternativas, por medio de las cuales se abordan la totalidad de los cargos formulados.

21° Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, en el **Anexo 0.0** del Programa de Cumplimiento se adjunta el documento "Estudio técnico para la determinación de los efectos asociados a las infracciones que se imputan a Compañía Minera Cerro Negro S.A. en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-038-2017 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente" elaborado por la consultora Minería y Medio Ambiente Ltda. (en adelante, "el Estudio Técnico"), por medio del cual se realiza un análisis de cada uno de los hechos constitutivos de infracción, identificando las normas y medidas incumplidas, para luego determinar el objetivo ambiental de las referidas normas y medidas, y -en base a ello-, determinar y cuantificar si producto de la infracción imputada se ha generado un efecto negativo.

22° En este marco -según se indica en la metodología del Estudio-, se revisaron los antecedentes declarados en cada proyecto, RCA e ICE de la Empresa, se realizó una visita a terreno en las áreas intervenidas, se revisaron imágenes del software Google Earth® para la determinación de la condición del terreno previa a su intervención, y se elaboraron informes de juicio experto. Como resultado de dichas actividades, el Estudio Técnico identificó la existencia de efectos negativos asociados a las infracciones **A.2, A.3, A.7, A.8 y B.1.**

23° De conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por CMCN contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-038-2017, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

24° Por otra parte, tal como se indicó precedentemente, se han identificado efectos negativos como consecuencia de las infracciones **A.2, A.3, A.7, A.8 y B.1**, respecto de los cuales se proponen medidas dirigidas a abordarlos, las que se incorporan en el PdC. En relación a las demás infracciones imputadas, de conformidad al Estudio Técnico, no se han identificado efectos, sin que esta Superintendencia haya constatado -en los antecedentes que fundan el presente procedimiento administrativo-, hechos que permitan realizar en esta instancia una ponderación diversa a la planteada.

25° En consecuencia, esta Superintendencia estima que el plan de acciones propuesto por CMCN en el PdC satisface el requisito de integridad, toda vez que las acciones y metas propuestas se hacen cargo de todos los hechos infraccionales, así como de los efectos negativos identificados en relación a las infracciones **A.2, A.3, A.7, A.8 y B.1**, en tanto que se justifica de forma adecuada y suficiente la ausencia de efectos negativos respecto de las demás infracciones imputadas.

B. Eficacia

26° Por su parte, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que **las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

27° En cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de CMCN para este fin.

28° En este sentido, respecto de los hechos constitutivos de infracción **A.2 y A.3** -relacionados con infracciones a planes de manejo forestal y de preservación-, se contempla la ejecución de dichos planes en los términos comprometidos. En aquellos casos en que se ha acreditado la imposibilidad física o técnica de cumplir en los sitios designados al efecto, se plantea incorporar las modificaciones necesarias en las resoluciones que aprueban los planes de manejo respectivos, o la presentación de un plan de manejo de corrección -según corresponda-, para el reemplazo de los lugares asignados para el cumplimiento. Por último, se compromete la regularización de estas modificaciones, mediante su incorporación en el EIA a que se refieren las acciones **A.6.3, A.8.9, A.9.1 y B.1.6** del PdC.

29° En relación al hecho constitutivo de infracción **A.5**, relativo a la no realización de monitoreos de aguas superficiales, se compromete su

ejecución, considerando un aumento en la periodicidad comprometida durante los periodos en que habitualmente existe escurrimiento de aguas superficiales. Asimismo, se compromete la elaboración de un plan de monitoreo que contemple, como contenido mínimo, aquellos compromisos ambientales asumidos en las RCA respectivas, adoptando una serie de medidas complementarias para asegurar su correcta ejecución.

30° En relación a la infracción **A.8**, asociada a la no entrega de determinados monitoreos de aguas subterráneas, y a la no implementación de las medidas del plan de contingencia de aguas subterráneas ante la excedencia de los parámetros para Hierro, Manganeso, Sulfato y Vanadio establecidos en la NCh 1333, se contempla –por una parte–, la entrega de los monitoreos trimestrales del pozo “Lufi” asociados a los meses de septiembre de 2014, marzo y junio de 2015, así como la elaboración de un plan de monitoreo que contemple, como contenido mínimo, aquellos compromisos ambientales asumidos en las RCA respectivas, adoptando una serie de medidas complementarias para asegurar su correcta ejecución. Por otra parte, en relación a la falta de implementación de las medidas del plan de contingencia de aguas subterráneas, se compromete la implementación de las actividades asociadas al plan de contingencia comprometido, acompañándose en **Anexo A.8.2** los estudios realizados hasta la fecha por la Empresa para detectar potenciales sitios de infiltración.

31° En cuanto a los cargos asociados a la no ejecución del cordón de protección perimetral de la Planta SX (**A.1**); la no implementación de los canales de contorno para desviar las aguas de las quebradas aledañas al rajo Medialuna Chiringo (**A.4**); a la inadecuada implementación de los pretiles de los botaderos de estériles N° 1 y 2 (**A.6**), y la no implementación de medidas de control de emisiones atmosféricas en el tranque de relaves N° 6 (**A.7**), la Empresa se compromete a la ejecución de las medidas correspondientes; incorporándose en el caso de aquellas acciones que por sus características o gestiones administrativas asociadas requieran de un tiempo mayor para implementarse, acciones transitorias dirigidas a hacerse cargo de la infracción, hasta la ejecución de las demás acciones.

32° Por su parte, el hecho constitutivo de infracción **B.1**, consistente en elusión al SEIA por modificaciones de consideración a los proyectos evaluados ambientalmente con que cuenta la Compañía, se aborda por medio del ingreso al SEIA mediante un EIA. En dicho instrumento de evaluación ambiental, también se contempla regularizar el proyecto global de explotación minera “Cerro Negro”, de conformidad a la propuesta realizada respecto de la infracción **A.9**; incorporar las modificaciones requeridas de conformidad a las acciones comprometidas respecto de las infracciones **A.2** y **A.3**; incorporar las modificaciones al layout de los botaderos de estériles N° 1 y N° 2 con el emplazamiento de los pretiles respectivos, de conformidad a las acciones comprometidas en relación al cargo **A.6**; e incluir la modificación del plan de contingencia de aguas subterráneas, de conformidad a las acciones comprometidas en relación al cargo **A.8**.

33° Se excluyen del señalado EIA las modificaciones incorporadas al Tranque de Relave N° 6, toda vez que esto se realizaría de forma previa a la presentación de dicho EIA, mediante una DIA a ser presentada en un plazo de dos meses desde la aprobación del PdC. Lo anterior, en razón del compromiso asumido con autoridades locales de regularizar la situación del tranque en el menor tiempo, y con la mayor diligencia posible, según se justifica en los documentos acompañados en **Anexo B.1.4**.

34° Por otra parte, en el marco de las acciones dirigidas a hacerse cargo de la infracción **B.1**, se contempla la adopción de una serie de medidas de seguimiento e inspección respecto de las obras en relación a las cuales se configuró la elusión imputada, dirigidas a prevenir la generación de efectos negativos durante el tiempo contemplado para su evaluación ambiental. En este contexto, se contempla una disminución en la tasa de procesamiento de mineral por debajo de lo aprobado ambientalmente (55.000 ton/mes), de manera que ésta se mantendría en 45.000 ton/mes durante el 2017, para disminuir a 43.000 ton/mes a partir de enero de 2018 y hasta la obtención de una RCA que califique favorablemente el EIA en que se contempla la regularización de las instalaciones en elusión.

35° Por último, en relación al hecho constitutivo de infracción **C.1**, relativo al mal estado de la señalética para asegurar la prohibición de intervención en las áreas de exclusión, se contempla la adecuación de dicha señalética, así como la implementación de un plan para su mantenimiento.

36° Ahora bien, en cuanto a la segunda parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa deben contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción**, tal como se indicó en relación al análisis del criterio de integridad, mediante el Estudio realizado por la Consultora Minería y Medio Ambiente Ltda. se determinó la existencia de efectos negativos asociados a las infracciones **A.2, A.3, A.7, A.8 y B.1**. En este contexto, el citado Estudio propone una serie de medidas a implementar para abordar los referidos efectos, las que fueron incorporadas en el Plan de Acciones y Metas del PdC propuestos.

37° En este punto, respecto de la infracción **A.2** se identifica como efecto negativo la falta de reforestación en un área equivalente a 12,11 ha de superficie, y el consecuente incumplimiento parcial del objetivo ambiental del Plan de Manejo consistente en el resguardo de la Flora y Vegetación, mediante la reforestación de a lo menos una superficie de bosque nativo igual a la cortada. Como surge de lo señalado, la Empresa no precisa en qué se traduce, de forma concreta, el efecto indicado¹, y las acciones propuestas se limitan a hacerse cargo de la infracción, mediante la reforestación de la superficie faltante para dar cumplimiento a lo comprometido, y el replante de especies en aquellas zonas en que no se haya alcanzado la densidad requerida. En este contexto, se estima que la incorporación de un aumento en el número de ejemplares plantados, o de la superficie a reforestar comprometida, de conformidad a parámetros técnicos debidamente justificados, permitirá a esta Superintendencia tener por cumplido el criterio de eficacia a su respecto, razón por la cual se corregirá de oficio el PdC presentado en dicho sentido.

¹ En este sentido cabe tener presente lo indicado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en su sentencia de fecha 24 de febrero de 2017, en causa Rol 104-2016, Considerando Vigésimo Séptimo, en que se indica que "(...) Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de "reducir o eliminar" dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia"



38° Por otra parte, se reconoce un efecto negativo respecto de la afectación del componente Flora y Vegetación, presente en la superficie de 0,37 ha intervenidas del área de exclusión, incluyendo 10 ejemplares de Guayacán, los cuales representan un 0,87% de la población registrada en el área. Esto se abordaría mediante la presentación de un Plan de Manejo de Corrección, el cual de conformidad a lo indicado, abordará tanto la infracción como sus efectos.

39° Por otra parte, los efectos de la infracción **A.7** se vinculan a las mayores emisiones de material particulado, derivadas de la no implementación de las medidas de control de emisiones del tranque de relaves N° 6, y se abordarían mediante la efectiva instalación de malla raschel y de aspersores de agua móviles, consideradas en la RCA respectiva, así como con la forestación perimetral del tranque, enriqueciendo el perímetro poniente con arbustos nativos, de manera de generar un estrato arbóreo y otro arbustivo, favoreciendo con ello el control de la dispersión de material particulado producto del viento.

40° En cuanto al cargo **A.8**, el efecto negativo, consistente en la alteración de la calidad de las aguas subterráneas, determinada por la superación de límites establecidos en la NCh 1333 para Hierro, Manganeso, Sulfato y Vanadio en los pozos de monitoreo, se circunscribe al área de la faena industrial de Cerro Negro. Lo anterior se detalla y justifica en el Estudio Técnico realizado, en que se indica que *“los efectos no deseados en la calidad de las aguas subterráneas se encontrarían restringidos a la sección de la quebrada Pitipeumo dentro del área industrial, y no se han propagado hacia zonas fuera del área de influencia directa de la operación, lo cual se puede constatar con los certificados de laboratorio de la calidad de aguas de los pozos ubicados fuera de las operaciones mineras, pero al interior de la propiedad de la Compañía (Pozo Litre 4), en los que no se han detectados excesos en la norma técnica mencionada (ver Apéndice 4)”*. En este contexto, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 señala, en relación al criterio de eficacia, que las acciones y metas del programa deben *“contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*. En este sentido, según se establece en el Estudio Técnico y en los certificados de laboratorio acompañados en su Apéndice 4, los efectos detectados se encontrarían contenidos al interior del área de la faena minera, lo que además se controlaría mediante la realización de un monitoreo mensual de la calidad de aguas subterráneas en el pozo “Litre 4”, ubicado aguas abajo de la faena. Adicionalmente, se contempla la ejecución de nuevas medidas de contención y acción transitoria, en forma complementaria a los compromisos ambientales vigentes de CMCN, de conformidad al Informe Técnico de experto *ad hoc* que se realice para evaluar la viabilidad y efectividad técnica de las acciones y medidas contenidas en el Plan de Contingencia con que cuenta actualmente CMCN.

41° En relación a las modificaciones de consideración al proyecto evaluado ambientalmente a que se refiere la infracción **B.1**, el Estudio realizado por Consultora Minería y Medio Ambiente Ltda. identificó efectos negativos en relación a la flora y vegetación, como consecuencia de: i) la construcción de pilas de lixiviación de dimensiones mayores a lo autorizado y de 2 pilas de lixiviación, así como de dos piscinas para el almacenamiento de soluciones que no han sido evaluadas ambientalmente (corta de 3,2 ha de formaciones vegetacionales); ii) el crecimiento del tranque de relaves N° 6 por sobre lo evaluado ambientalmente (corta de 1,4 ha de formaciones vegetacionales); y iii) el crecimiento del botadero de ripios N° 1 por sobre lo autorizado (corta de formaciones vegetacionales xerofíticas en una superficie total de 1,97 ha). Respecto de estos casos, se contempla recuperar las superficies de bosque intervenido,

reforestando con las mismas especies intervenidas y/u otras pertenecientes al mismo tipo forestal, tales como las especies quillay, espino y litre. Asimismo, se contempla el enriquecimiento de formaciones xerofíticas en el entorno del botadero, en una superficie igual que la afectada, mediante la reforestación de 1,97 ha con una densidad de 300 plantas/ha.

42° Por último, también como consecuencia del cargo **B.1** se produjo un aumento de la emisión de material particulado respirable, producto de la ampliación del muro del tranque en 2,5 metros, y del aumento del tránsito de vehículos hacia el botadero de rípios. Lo anterior se aborda mediante las medidas implementadas en relación al cargo A.6, y mediante la humectación una vez al día de 1,5 km de camino que corresponde a la distancia que recorren los camiones entre las pilas de lixiviación y el botadero de rípios.

43° Que, de conformidad a lo indicado, esta Superintendencia estima que las acciones propuestas por Compañía Minera Cerro Negro S.A. son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Asimismo, se considera que las acciones propuestas se hacen cargo de los efectos negativos generados como consecuencia de las infracciones **A.2, A.3, A.7, A.8 y B.1**, de manera que el PdC propuesto cumple con el criterio de eficacia.

C. Verificabilidad

44° Finalmente, el criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2013, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

45° En este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las 60 acciones propuestas, siendo el Programa de Cumplimiento de una duración total máxima de 22 meses. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Conclusiones

46° Por todo lo señalado en esta sección, esta Superintendencia estima que el Programa de Cumplimiento satisface el requisito de **integridad**, toda vez que es posible apreciar que las acciones y metas se hacen cargo de los hechos infraccionales imputados, así como de los efectos asociados a las infracciones **A.2, A.3, A.7, A.8 y B.1**.

47° Por su parte, las acciones son **eficaces**, por cuanto al ejecutarse íntegramente éstas, se retornará al cumplimiento ambiental del proyecto, abordándose asimismo los efectos negativos derivados de las infracciones **A.2, A.3, A.7, A.8 y B.1**. En este contexto, la información suministrada por Compañía Minera Cerro Negro S.A. y presentada a través del "Estudio técnico para la determinación de los efectos asociados a las infracciones que se imputan a Compañía Minera Cerro Negro S.A. en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-038-2017 seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente" elaborado por la consultora



Minería y Medio Ambiente Ltda., establecen y justifican de forma adecuada la generación de efectos negativos derivados de las infracciones **A.2, A.3, A.7, A.8 y B.1**, así como la ausencia de dichos efectos respecto de las demás infracciones imputadas.

48° Por último, en cuanto a la **verificabilidad** del instrumento presentado, se estima que éste cumple con proporcionar medios de verificación idóneos y suficientes para cada una de las acciones propuestas.

49° En definitiva, todo lo señalado y acreditado debidamente por Compañía Minera Cerro Negro S.A., resulta, a juicio de esta Superintendencia, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a los efectos que de él se han derivado, habiendo incorporado al PdC, todas las observaciones formuladas por este servicio, cumpliendo con el fin u objetivo del instrumento, esto es, la protección del medio ambiente² y la protección del bien jurídico que a través del incumplimiento se vio amenazado³.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA CERRO NEGRO S.A.

50° Compañía Minera Cerro Negro S.A., presentó ante esta Superintendencia del Medio Ambiente un Programa de Cumplimiento, dentro de plazo, con una propuesta de acciones, un plan de seguimiento y un cronograma, con la información técnica y financiera que lo sustenta, y que no posee los impedimentos legales del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

51° Según lo informado en el PdC refundido, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular que se realizarán ascienden a la suma aproximada de \$4.827.534.000 (cuatro mil ochocientos veintisiete millones quinientos treinta y cuatro mil pesos). En este contexto, se observa que el cálculo de dicho costo contempló seis veces el costo de la elaboración de un EIA, en atención a las seis acciones que contemplan ingreso al SEIA mediante dicho instrumento. Sin embargo, considerando que esas seis acciones se abordarán mediante un mismo instrumento sometido a evaluación de impacto ambiental, el costo de su elaboración deberá considerarse sólo una vez. Hecha la precisión anterior, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a **\$1.804.964.000 (mil ochocientos cuatro millones novecientos sesenta y cuatro mil pesos)** sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final

52° Por su parte, el PdC tendrá una duración total de 22 meses, tal como informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña.

² Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia en causa Rol R-104-2016, 24 de febrero de 2017, "Pastene Solis Juan Gilberto v. Superintendente del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 5/Rol D-074-2015)", Considerando 26°.

³ Excelentísima Corte Suprema. Sentencia en causa Rol 67.418-2016, 3 de julio de 2017, "Víctor Barría Oyarzo con Superintendencia del Medio Ambiente", Considerando 6°.



53° Dicho PdC resulta suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y a los potenciales efectos que de ellos se derivan, habiéndose incorporado en éste las observaciones formuladas mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol D-038-2017 y en la Resolución Exenta N° 6 / Rol D-038-2017.

54° Sin perjuicio de lo anterior, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7, 8 y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el PdC en la forma que se expresa en el Resuelvo II del presente acto, a fin de precisar el alcance de algunas de las acciones comprometidas, así como sus plazos de ejecución.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Compañía Minera Cerro Negro S.A., con fecha 26 de septiembre de 2017.

II. CORREGIR DE OFICIO el PdC presentado. En este contexto, **sólo pueden incorporarse aquellas modificaciones expresamente realizadas por esta Superintendencia**, así como aquellas que sean consecuencias inmediatas de dichas modificaciones. Cualquier otro cambio que se realice se tendrá por no incorporado. Las correcciones de oficio que se deberá incorporar en el PdC de CMCN son las siguientes:

a. Acción A.2.4. Acción y meta. De conformidad a lo señalado en la parte considerativa de esta Resolución, deberá aumentarse la superficie a reforestar y/o la cantidad de ejemplares con los cuales se contempla realizar la reforestación propuesta, de manera de abordar no sólo la infracción, sino que también sus efectos. En este contexto, deberá incorporarse un Anexo mediante el cual se justifique técnicamente la nueva propuesta realizada.

b. Acción A.2.4. Plazo de ejecución. Se reemplaza el plazo indicado por *"21 de septiembre de 2018"*. La misma observación es aplicable en relación a las **Acciones A.3.6, A.3.7, B.1.15 y B.1.16.**

c. Acción A.2.6. Plazo de ejecución. Se reemplaza lo indicado por lo siguiente *"10 meses"*. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que en caso de excederse dicho plazo de ejecución por razones no atribuibles a la Empresa, esta Superintendencia podrá otorgar una extensión de dicho plazo, en razón de haberse configurado los Impedimentos i y ii, considerados en relación a esta Acción. La misma observación deberá incorporarse en relación a las **Acciones A.3.9, A.6.4, A.8.10, A.9.2 y B.1.7.**

d. Acción A.4.1. Acción y Meta. Esta acción contempla *"Implementar Sistema de desvío de aguas que hayan tenido contacto con las áreas industriales, hacia las piscinas de emergencia con las que cuenta la compañía"*. Al respecto, considerando que la infracción imputada se refiere a la *"No implementación de los canales de contorno para desviar las aguas de las quebradas aledañas al rajo Medialuna Chiringo"* se deberá precisar la propuesta, de manera que esta quede planteada en términos de *"Implementar Sistema de desvío de aguas que*

hayan tenido contacto con **el rajo Medialuna Chiringo**, hacia las piscinas de emergencia con las que cuenta la compañía”.

e. Acción A.4.1 Forma de implementación. Se contempla “Ante un evento de lluvia y durante la construcción de los canales de contorno comprometidos en la acción A.4.2, se desviarán las aguas que hayan tenido contacto con el área industrial del proyecto hacia las piscinas de emergencia, con el objeto de recircular las aguas hacia el proceso”. Al respecto, en atención a las mismas razones indicadas respecto de la corrección anterior, se deberá modificar la propuesta, de manera que ésta quede planteada en términos de “Ante un evento de lluvia y durante la construcción de los canales de contorno comprometidos en la acción A.4.2, se desviarán las aguas que hayan tenido contacto con **el rajo Medialuna Chiringo** hacia las piscinas de emergencia, con el objeto de recircular las aguas hacia el proceso”.

f. Acción A.4.2. Impedimentos. Se contemplan como impedimentos los siguientes “1. Eventos naturales tales como terremotos o eventos climáticos, que impliquen un retraso en la implementación de los canales de contorno” y “2. Eventos que impidan el acceso a la faena o la continuidad de los trabajos, tales como huelgas, cortes de camino o similares”. Dichos impedimentos deberán ser eliminados. La misma observación es aplicable en relación a los impedimentos contemplados para la Acción **A.6.1**.

a. Acción A.8.7. Impedimentos. Se contempla como impedimento “Que el informe técnico de profesional ad hoc indique que no se pueden ejecutar acciones u obras transitorias por ser modificaciones de consideración a un proyecto aprobado en el SEIA.” Se deberá eliminar este impedimento, y modificar la redacción de la **Acción y meta** asociada, en el siguiente sentido: “Ejecución de las medidas de contención y acción transitoria, que **no constituyan modificaciones de consideración que requieran ser evaluadas ambientalmente**, propuestas en el Informe Técnico de Profesional ad hoc de la acción A.8.5, de forma complementaria a las medidas establecidas en las RCAs, en cuanto resulten pertinentes según se detalla en **Anexo A.8.7**.”

b. Acción A.9.1. Plazo de ejecución. Además del plazo descrito para el ingreso al SEIA de un EIA que comprenda el proyecto global de explotación minera con el fin de regularizar y evaluar el área total de emplazamiento de la explotación minera de CMCN, indicar expresamente el plazo en que se realizará el desistimiento del EIA “Faena Minera Cerro Negro”.

c. Acción A.9.1. Medios de verificación. Incorporar medios de verificación que den cuenta del desistimiento del EIA “Faena Minera Cerro Negro”.

d. Acción B.1.1. Se contempla la “Presentación de solicitud ante Servicio Nacional de Geología y Minería para tramitación de proyecto “Peraltamiento Tranque de Relaves N°6”, de conformidad al artículo 9 del DS 248/2006, cuyo comprobante de ingreso se remite en **Anexo B.1.1**”. Se elimina esta acción del PdC.

e. Acción B.1.5. Plazo de ejecución. Se reemplaza lo indicado por lo siguiente “6 meses”. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que en caso de

excederse dicho plazo de ejecución por razones no atribuibles a la Empresa, esta Superintendencia podrá otorgar una extensión de dicho plazo, en razón de haberse configurado los Impedimentos i y ii, considerados en relación a esta Acción.

f. **Acción B.1.15. Indicador de cumplimiento.** Se modifica la redacción en el siguiente sentido: "*Cumplimiento de la reforestación de 3,2 ha, con una densidad de 1000 pl/ha, alcanzando al menos un 75% de la densidad de plantación al término del PdC.*" Lo anterior, con el objetivo de incorporar expresamente la densidad de plantación indicada en el **Anexo 0.0.**

g. **Acción B.1.16. Indicador de cumplimiento.** Se modifica la redacción en el siguiente sentido: "*Cumplimiento de la reforestación de 1,4 ha, con una densidad de 1000 pl/ha, alcanzando al menos un 75% de la densidad de plantación al término del PdC.*" Lo anterior, con el objetivo de incorporar expresamente la densidad de plantación indicada en el **Anexo 0.0.**

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-038-2017, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR** que Compañía Minera Cerro Negro S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido corregido, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo I, en el plazo de **3 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la Empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, ello será tenido en consideración para efectos de la evaluación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, que por este acto se aprueba.

V. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Compañía Minera Cerro Negro S.A. que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido Programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización, salvo la versión refundida corregida indicada en el resuelvo anterior, la que deberá ser dirigida a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia.

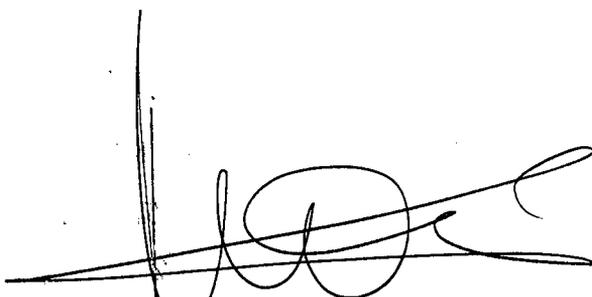
VI. **HACER PRESENTE** a la Empresa que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.





VIII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19 880, a la Sra. Paulina Riquelme Pallamar, en representación de Compañía Minera Cerro Negro S.A., domiciliada para estos efectos en Avenida Apoquindo N° 3910, piso 7, Las Condes, Región Metropolitana; y al interesado Sr. Jaime León Collado, domiciliado en Calle Philippi 151, Sector Portales, Valparaíso, Región de Valparaíso



María Clara Plumer Bodin
Jefa División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


RCF/MGA/AVB

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Jefe Oficina Regional Región de Valparaíso.